



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vistas las atribuciones que competen al Gobernador Capitan General de la isla de Cuba para ejercer, como delegado del Gobierno supremo, la inspeccion y vigilancia que a este le conceden la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 en lo concerniente a la constitucion y régimen de las sociedades anónimas, y el Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 en lo relativo a la parte administrativa y económica de los ferro-carriles:

Visto el creciente desarrollo del espíritu de asociacion y empresa que de algun tiempo acá se nota en la mencionada isla, y al cual se debe la existencia en varios puntos de la misma, y principalmente en la Habana, de un considerable número de compañías mercantiles, cuyo capital íntegro es de más de 50 millones de pesos, y de 13 millones por lo ménos el que tienen realizado:

Vistas las repetidas y recientes indicaciones del Gobernador Capitan General de dicha isla haciendo presente la necesidad del nombramiento de un delegado especial para que vigile la marcha de las referidas empresas, como tambien la de las compañías de Seguros mútuos:

Considerando que por imposibilidad material del Gobernador Capitan General está sometida aquella vigilancia a delegados diversos nombrados para determinados casos, cuyo carácter transitorio les impide a su vez desempeñarlos tan cumplidamente cual su notoria importancia requiere:

Considerando que es por lo tanto necesario que la delegacion resida en un funcionario especial de carácter permanente, a fin de que, atendiendo exclusivamente al desempeño de su encargo, pueda ejercer la inspeccion y vigilancia de una manera completa bajo la inmediata dependencia de la Autoridad superior política de la isla;

Vengo en decretar, a propuesta de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Habana, bajo la inmediata dependencia y a las órdenes del Gobernador Capitan General, una Inspeccion general para la isla de Cuba en toda clase de sociedades mercantiles por acciones y de seguros mútuos, debiendo además comprender la parte administrativa y económica de los ferro-carriles.

Art. 2.º La Inspeccion constará por ahora de un Inspector con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, y de un Oficial con la de Jefe de Negociado, cuyas dotaciones se señalarán oportunamente, sin perjuicio de proveer en lo sucesivo al aumento del personal si se considerase necesario.

Art. 3.º Corresponde al Inspector en todas las sociedades a que se refiere el art. 1.º:

1.º Cuidar de que tenga exacto cumplimiento lo pactado por las compañías en sus escrituras sociales, así como tambien de que se observen en general las prescripciones de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 respecto a la constitucion, régimen y liquidacion de las mismas, y a las obligaciones mútuas de los socios y de los administradores.

2.º Concurrir a las juntas generales y a las demás reuniones que, bajo el título de Consejos de vigilancia u otros análogos, tienen por objeto fiscalizar, aprobar o censurar los actos de sus Direcciones; presidiendo y dirigiendo las discusiones, pero sin voz ni voto en los asuntos privativos de las compañías.

3.º Asistir a los arcos de los valores ó efectos de cualquier clase, así como tambien a la verificacion ó comprobacion de los balances ordinarios y extraordinarios, firmando estos y aquellos, de los cuales deberá pasar una copia exacta y autorizada al Gobernador Capitan General para que este la remita a mi Gobierno, y acompañar a los de fin de año una Memoria que dé a conocer el estado de las diversas sociedades durante el mismo periodo.

4.º Participar semestralmente a mi Gobierno por el mismo conducto del Gobernador Capitan General, el estado de cada compañía aun cuando nada ofrezca de notable, acompañando una copia ó ejemplar de las Memorias que aquellas suelen publicar a la formacion de sus balances, ó informar, siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos acordada en junta ge-

neral, acerca de la alteracion que se pretenda; quedando sujeto el Inspector a responder de las infracciones de los mismos cuando oportunamente no hubiese presentado la correspondiente protesta, que deberá hacer se consignen en un acta, y dado conocimiento de ella al Gobernador Capitan General.

Art. 4.º Cuidará particularmente el Inspector, con respecto a las sociedades mercantiles por acciones:

1.º De que las compañías den principio a sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

2.º De que las empresas concesionarias de obras públicas que tengan subvencion ó auxilio del Estado figuren siempre en sus balances dichas subvenciones con la debida expresion y separacion del activo social, a fin de que resulte claramente el aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscripcion y desembolso de sus accionistas.

3.º De que los dividendos activos en las empresas subvencionadas procedan solamente de beneficios efectivos realizados, y de que las mismas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, segun proceda por la naturaleza de los propios gastos.

Art. 5.º Corresponde tambien al Inspector en lo concerniente a la parte administrativa y económica de los ferro-carriles, que debe igualmente estar a su cargo, informar al Gobernador Capitan General para que este dé cuenta a mi Gobierno:

1.º Sobre el establecimiento de las tarifas de peaje y transporte y su aplicacion.

2.º Sobre la emision de obligaciones y contratacion de empréstitos por las mismas compañías.

3.º Sobre las subvenciones directas ó de garantía de un mínimum de interés, y participacion de los productos de las líneas por el Estado.

4.º Sobre los balances y estados anuales que formen las compañías.

5.º Deberá por fin, cuando el Gobernador Capitan General se lo prevenga, inspeccionar las empresas concesionarias de ferro-carriles, dando cuenta de la situacion mercantil en que se encuentren; visitar las líneas que se hallen en explotacion; practicar las indagaciones oportunas sobre hechos y materias concernientes al servicio de los ferro-carriles en su parte económica, y desempeñar todas las comisiones que se le confieren relativas a este ramo en sus relaciones con las demás industrias y con los intereses generales de la isla.

Art. 6.º El Oficial auxiliar al Inspector en todo cuanto este disponga para el más pronto y ordenado despacho de los negocios.

Art. 7.º Se prohíbe al Inspector y demás dependientes de la Inspeccion tener interés ó participacion en los objetos de las compañías cerca de las cuales deben ejercer sus cargos.

Art. 8.º Las precedentes disposiciones serán obligatorias para las sociedades en la parte que les concierne.

Art. 9.º El Gobernador Capitan General, oyendo a la Inspeccion delegada, propondrá a la aprobacion de mi Gobierno un reglamento para el mejor desempeño de este cargo y todo lo demás que crea conducente a la completa realizacion del objeto a que se refiere el presente decreto.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

Para la plaza de Inspector general de Sociedades mercantiles por acciones, de Seguros mútuos y de Ferro-carriles en su parte administrativa y económica, creada para la isla de Cuba por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, a propuesta de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a D. Cipriano del Mazo, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para establecer una Sociedad anónima con el título de Teatro de Matanzas:

Visto el informe del Gobernador Capitan General, los del Tribunal de Comercio y Junta de Fomento, y el voto consultivo del Acuerdo:

Considerando que se encuentra acreditada la utilidad pública del objeto para que pretende constituirse la Sociedad, y que su capi-

tal de 150.000 ps., que podrá aumentarse hasta 200.000, está en proporcion con la empresa a que se destina:

Considerando que la escritura social se halla arreglada a lo prescrito en la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, y que se han observado sus disposiciones en la tramitacion del expediente:

En atencion a lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad anónima denominada del Teatro de Matanzas, cuyo objeto es la construccion de un edificio de esta clase en el expresado punto, y en aprobar el adjunto reglamento para el régimen y gobierno de la empresa.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA TITULAR DEL TEATRO DE MATANZAS.

Artículo 1.º Esta Sociedad es anónima y tiene por objeto la construccion de un teatro capaz para la ciudad de Matanzas y digno de su cultura, cuyos productos líquidos serán divididos entre los socios.

Art. 2.º El domicilio de la empresa será en Matanzas y su duracion de 90 años.

Art. 3.º La Sociedad fija por ahora su capital en la cantidad de 150.000 ps., pudiendo aumentarlo hasta 200.000.

Art. 4.º Este capital será representado por acciones de 400 ps., pagaderos por décimas partes cada 30 dias, si no los hubiere pagados la Comision directiva. Los títulos de estas acciones formadas por el Presidente, Tesorero, Contador y un Director, se darán a los accionistas en virtud de los valores que se hayan hecho efectivos en la Caja social, y la falta de pago en cualquiera parte del valor de la accion dará lugar a su caducidad a favor de la Compañía, ó a exigir su total solucion por los medios legales.

Art. 5.º Estas acciones son negociables y transmisibles a los que se deseen legítimos propietarios, hubiesen registrado su adquisicion en el libro que al efecto llevará el Presidente, precediendo la intervencion del Contador, como se dirá más adelante.

Art. 6.º Siendo las acciones indivisibles, la empresa no admite sino un representante por cada una de ellas, y en los casos no previstos en este reglamento.

Art. 7.º De los productos líquidos se sacará un 1 por 100 del capital, destinado al fondo de reserva, con el objeto de cubrir el 3 por 100 del capital marcado por la ley; y cuando este cubierto, los productos líquidos se destinarán íntegramente a dividendos.

De las Juntas generales.

Art. 9.º La junta general de accionistas se reunirá una vez al año que será el 1.º de Mayo, anunciándose en los periódicos con ocho dias de anticipacion, y cada vez que lo pretendan las Juntas general ó directiva ó un número de socios que reúnan la décima parte de las acciones emitidas. Tambien podrá convocarse a petición de tres Directores.

Art. 10.º Para constituir la junta general es indispensable que los concurrentes representen la mitad de las acciones de la empresa.

Art. 11.º Si por falta de asistencia del número de socios que previene el artículo anterior no tuviese lugar la celebracion de la junta general, se citará de nuevo por el propio medio y con el mismo plazo que previene el artículo 9.º, y se verificará la junta con los socios que concurren en cual fuere su número, expresándose así en el segundo anuncio.

Art. 12.º El objeto de las juntas generales ordinarias será:

1.º Hacer las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Directores en las épocas que se designen, y de dos examinadores.

2.º Deliberar despues de oido el informe periódico del Consejo de direccion y de los examinadores de cuentas, acerca de los actos de aquel y de las cuentas de entradas y gastos que presenten el Tesorero y Contador.

3.º Acordar todo lo que estime conveniente al objeto de la empresa, con sujecion a este reglamento y a las leyes vigentes en la materia.

4.º Los accionistas pueden dar por escrito su representacion a otras personas, sean ó no socios; pero estas no podrán representar más acciones que el accionista que poseyese mayor número.

Art. 14.º En todas las deliberaciones se contará un voto por accion.

Art. 15.º Las votaciones serán públicas, a ménos que se trate de nombramientos para Junta directiva, en cuyo caso serán secretas.

Art. 16.º Se procederá en todas las deliberaciones a mayoría de votos, formando esta por las dos terceras partes de las acciones representadas, ó de las emitidas, cuando se tratase de alterar alguno de los artículos de este reglamento, y se discutirá y votará en otra junta.

Art. 17.º Solo se hará constar en las actas lo definitivamente acordado, expresándose el nombre de los que votaron en contra ó se hubieren abstenido, si lo pidieren.

Art. 18.º El cargo de Presidente durará tres años, y el de Director dos, siendo reemplazados por suerte el primer año dos, y al término del plazo los tres restantes, siguiendo despues su turno en el órden aquí señalado. No podrá ser reelegido un Director hasta que haya transcurrido un bienio de su salida, a ménos que lo reelijan las tres cuartas partes de los votantes.

De la Direccion.

Art. 19.º La Direccion general de la empresa estará a cargo de una Junta ó Consejo, compuesto de un Presidente y tres Directores nombrados en junta general, y del número de los accionistas, nombrados además dos Directores suplentes para el caso de ausencia ó enfermedad de los propietarios.

Art. 20.º Para que haya Junta directiva se requiere la citacion de todos sus miembros, y la asistencia de tres por lo ménos, debiendo celebrarse sus sesiones una vez al mes, ó con la frecuencia que lo estime necesario.

Art. 21.º Son atribuciones del Consejo de direccion:

1.º Formar un reglamento interior.

2.º Nombrar y remover los empleados, y asignar sueldos a los que lo gozaren.

3.º Celebrar toda clase de contratos para la construccion del teatro, su conservacion y uso.

4.º Acordar los cobros y pagos, y recaudar los productos.

5.º Inspeccionar la contabilidad, llevando al efecto los libros que crea necesarios.

6.º Dar cuenta a la junta general ordinaria de todas las operaciones del año.

7.º Dar a los accionistas los títulos de sus acciones.

8.º Acordar los dividendos activos.

Art. 22.º Solo con expresa autorizacion de la junta general pueden tratar y contratar con la empresa los miembros de la directiva y en tal caso no tendrán voz ni voto en ella.

Art. 23.º El Consejo de direccion procederá en todos sus actos a mayoría de votos, considerándose como doble el del Presidente en caso de empate.

Art. 24.º Concluido el teatro podrá el Consejo de direccion delegar el todo ó parte de sus funciones en un representante, que gozará de un sueldo que le asignen; pero bajo la estrecha responsabilidad de dicho consejo.

Del Presidente.

Art. 25.º El Presidente es representante de la empresa en juicio y fuera de él; pero con sujecion a las instrucciones que le comunicare el Consejo de direccion. Sus obligaciones son:

1.º Hacer cumplir los acuerdos de la junta general y directiva de que es Presidente nato.

2.º Suscribir con un Director, el Contador y Tesorero las acciones de la Compañía y los traspagos de que ella se hagan en la forma ya dispuesta.

3.º Registrar en el libro estos traspagos.

4.º Autorizar al Tesorero para los pagos y para el cobro de lo que a la empresa se adeude con la intervencion del Contador.

5.º Inspeccionar el teatro y sus dependencias, cuya facultad tienen tambien los Directores.

6.º Fielar los libros de la contabilidad, rubricándolos.

7.º Convocar la junta general y directiva en todos los casos previstos en este reglamento.

Art. 26.º En caso de enfermedad ó ausencia, el Presidente será reemplazado en primer lugar por el Vicepresidente y en segundo por uno de los Directores más antiguos.

Del Tesorero.

Art. 27.º Sus principales obligaciones son:

1.º Hacer los pagos que ordene el Presidente con la intervencion del Contador, y con la misma intervencion cobrar los créditos de la empresa y recaudar los productos del teatro.

2.º Hacer mensualmente balance de Caja, concertándolo con el del Contador.

3.º Firmar los títulos de lo que habla el art. 25.

4.º Asistir a las juntas para ilustrar siempre que sea llamado.

5.º Nombrar un cobrador con el sueldo que le asigne la directiva.

Del Contador.

Art. 28.º Todo el ramo de la Contabilidad de la empresa estará a cargo del Contador, y esta será llevada por las funciones:

1.º Llevar los libros siguientes: primero, el de actas; segundo, el de correspondencia; tercero, el diario en el cual estarán los inventarios; cuarto, el mayor ó de cuentas corrientes; quinto, el de inscripcion de acciones.

Todos estos libros se llevarán con las formalidades que prescriben los artículos 40 y 41 del Código de Comercio.

2.º Llevar otros donde se hagan constar los títulos de dominio de la empresa y de sus derechos.

3.º Otro además de los acuerdos de la directiva, y de los documentos y contratos que produzcan obligacion de pago ó accion de cobrar.

4.º Intervener y autorizar con su firma todos los documentos de los pagos que haya de hacer el Tesorero.

5.º Presentar al Consejo de direccion los dias 15 de Abril de cada año las cuentas generales de la empresa con su correspondiente balance.

6.º Firmar los títulos de que habla el art. 25.

7.º Concurrir a las juntas general y directiva siempre que se estime necesario para informar sobre lo que se le consulte.

Art. 29.º Solo el Tesorero y el Contador podrán autorizar los recibos provisionales para el cobro de los dividendos pasivos en la forma de sus atribuciones respectivas.

Art. 30.º Si el Contador lo creyese necesario tomará un escribiente con el sueldo que le señale la directiva.

Del Secretario.

Art. 31.º Sus principales obligaciones son:

1.º Asistir a todas las juntas generales y directivas, cuidando de citar a los Vocales.

2.º Extender en dos libros distintos las actas de ambas juntas, suscribiéndolas con el Presidente despues de aprobadas.

3.º Llevar la correspondencia y guardar en un archivo ordenado todos los documentos, papeles y expedientes de la empresa.

4.º Redactar la memoria que todos los años debe presentar al Consejo de direccion y a los accionistas, dando cuenta previamente en junta directiva de los resultados de los contratos que celebre la directiva.

5.º Formular los documentos y escrituras públicas de los contratos que celebre la directiva.

6.º Hacer los escritorios de las votaciones en ambas juntas.

7.º Cuidar que tengan cumplimiento todos los acuerdos.

8.º Desempeñar las comisiones que se le confien.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32.º Todos los cargos y destinos son gratuitos, excepto el del representante de que habla el art. 24, si lo hubiere, el de cobrador y el de escribiente del Contador.

Art. 33.º Para que tenga efecto la enajenacion del teatro y liquidacion de la Sociedad antes del plazo asignado, es necesario que lo acuerden las cuatro quintas partes de los socios. Si los restantes ó algunos de ellos se opusiesen se les señalará un plazo de 15 dias para que formalicen su oposicion; y si no lo hicieron, se les tendrá por conformes.

Art. 34.º Si se suscitan desavenencias entre los socios ó con la empresa, se someterán al juicio de amigables componedores, decidiendo un tercero en caso de discordia, de cuyo laudo no habrá apelacion.

Art. 35.º Los accionistas reconocen como competente a la Autoridad de los Tribunales de Comercio y se someten a su jurisdiccion con renuncia de todos los fueros, aun el de domicilio.

Art. 36.º La empresa, además de las obligaciones que contrae por este reglamento, queda tambien sujeta a las disposiciones de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 sobre Sociedades anónimas.

Madrid 6 de Diciembre de 1860.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

REAL ORDEN.

Fomento.—Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en carta núm. 435 de 12 de Setiembre de 1857, relativamente al establecimiento provisional en esa ciudad de un Observatorio físico-meteorológico; oido el Real Consejo de Instruccion pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero. Se crea definitivamente en la ciudad de

la Habana un Observatorio físico-meteorológico bajo la inmediata dependencia de V. E., debiendo establecerse en el local que se juzgue más a propósito para que pueda llenar su científico objeto.

Segundo. Este Instituto se compondrá de un Director con 3.000 ps. de sueldo anual, de un Ayudante primero con 1.200, de un Ayudante segundo con 1.000 y de un Consejero-portero con 240.

Tercero. Se asignan para compra de los instrumentos y aparatos adecuados a los fines del Observatorio 4.000 ps. por una sola vez, y 1.000 ps. anuales para atender a la conservacion y mejora de aquellos y a los demás gastos del material del establecimiento, incluso el de la publicacion de un Anuario en que se consignen las tareas del mismo a fin de poderlo distribuir a las Corporaciones científicas de España y del extranjero.

Cuarto. Las obligaciones del Director y empleados, los trabajos del Observatorio, la disciplina y el régimen del mismo se sujetarán a lo dispuesto en el adjunto reglamento.

De Real órden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1860.

O'DONNELL.

Sr. Gobernador Capitan General de la isla de Cuba.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL OBSERVATORIO FÍSICO-METEOROLÓGICO DE LA HABANA.

CAPITULO I.

Objeto del Observatorio.

Artículo 1.º Tiene por objeto el Observatorio, además de los trabajos consignados a estos importantes establecimientos, conseguir todos los datos científicos que puedan enriquecer las ciencias en las posesiones españolas de América.

Art. 2.º Se harán diariamente en este Instituto, y a diferentes horas observaciones barométricas, termométricas, hidrométricas, pluviométricas, electrométricas y ananométricas.

Art. 3.º Las observaciones termométricas se harán al sol y a la sombra, lo mismo que en exposiciones ventiladas y sin ventilacion.

Art. 4.º En las observaciones ananométricas se calculará la fuerza, la duracion y la velocidad del viento.

Art. 5.º En las observaciones hidrométricas se calculará la tension de los vapores atmosféricos.

Art. 6.º Se describirán simétricamente los huracanes. Se anotarán las tronadas y casos de rayos que sucedan en la Habana, lo mismo que los relámpagos sin truenos, y truenos sin relámpagos. Se hará la relacion de los terremotos acontecidos en cualquier punto de la isla.

Art. 7.º En ciertos dias del año, señalados en la meteorología por la aparicion del mayor número de estrellas cadentes, se harán durante toda la noche las observaciones que requiera este órden de fenómenos.

Se dará cuenta del estado del cielo, se estudiarán las nubes y se determinarán sus formaciones y direccion.

Art. 8.º Se anotarán los meteoros luminosos conocidos con los nombres de arco-iris, paraisos, luz zodiacal &c.

Art. 9.º El año meteorológico empezará en 1.º de Diciembre como es costumbre en Europa.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 10.º El Director es el Jefe del Observatorio físico-meteorológico, y como tal tiene atribuciones propias en todo lo relativo a las operaciones y trabajos científicos que se ejecuten en el mismo.

Art. 11.º Dependerá en todo lo que no tenga relacion con las aplicaciones materiales de la ciencia, del Gobernador Capitan General como Vice-Real Patrono de estudios.

Art. 12.º Es el inmediato responsable de todas las máquinas e inventario de dichos objetos, que se archivarán en el Gobierno superior civil, remitiéndose un duplicado a la Direccion general de Ultramar.

Art. 13.º A fin de cada mes remitirá el Director al Gobierno superior civil de la isla un estado de sus observaciones, presentando la tabla diaria de las mismas, calificaciones de los progresos de la ciencia, y un resumen de las observaciones, incluyendo igualmente el cálculo del término medio de los 12 meses transcurridos.

Art. 14.º Para que el informe mensual del Director abraze cuantos adelantos haga la ciencia, cuidará de imponerse de todas las novedades meteorológicas acaecidas en los diferentes puntos de la isla y de las Antillas.

Art. 15.º La relacion anual será acompañada de notas instructivas y comparaciones con los años anteriores, señalando las causas probables de los acontecimientos extraordinarios.

Art. 16.º Todos estos datos con las tablas y los informes se pasarán a la Sociedad Económica de Amigos del País, a fin de que pueda publicarlos en sus anales.

Art. 17.º En los casos extraordinarios de epidemia industrial, el Director, con destino a los anales de la Sociedad Económica, acerca del estado normal ó anormal de la atmósfera.

Art. 18.º El Director se pondrá en correspondencia con las principales estaciones meteorológicas de Europa y

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. Evaristo Gomez y otros vecinos de Vioño fueron citados á juicio de faltas por D. Eulogio Cianca en queja de que habian pescado, á pesar de haberles requerido para que no volvian á hacerlo, en el pozo sito en el rio Pas, llamado del Tolero, que era de su pertenencia como ribereño, con arreglo á la Ordenanza de 3 de Mayo de 1834, y considerando los incurso en el art. 484, párrafo sétimo del Código penal; y el Alcalde de Piélagos, invocando la misma Ordenanza de caza y pesca, declaró improcedente el juicio criminal, reservando al querrelante su derecho para ante la Autoridad gubernativa:

Que este apelo para ante el Juez de primera instancia, quien en 2 de Mayo último, conforme con el Promotor fiscal, que estimaba el hecho comprendido en el lib. 3.º tit. 1.º del Código penal, declaró sin efecto el fallo del Alcalde, mandando que continuara el juicio de faltas provocado con arreglo á derecho:

Que devueltas las diligencias al Alcalde, celebró el mismo el juicio de faltas en 25 del citado mes, en el cual el Procurador síndico no consideró á los demandados incurso en el art. 495, párrafo 25 del Código penal, y el referido Alcalde les absolvió libremente en atención á no haber probado el demandante que estos hubiesen entrado á pescar en ninguna posesion de su pertenencia; de cuyo fallo también se interpuso apelacion para ante el Juez de primera instancia, á quien se remitieron los autos en 1.º de Junio siguiente:

Que así las cosas, se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador de 6 del propio Junio, en que de acuerdo con el Consejo provincial requería de inhibicion al Juez invocando los Reales decretos de 3 de Mayo de 1834 y 4 de Junio de 1847 y la ley de 9 de Julio de 1856:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, mantuvo su jurisdiccion, sosteniendo principalmente: primero, que el requerimiento del Gobernador, sobre estar fuera de los casos en materia criminal prescritos por el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 tendia á dejar sin efecto la sentencia del referido Juez de 2 de Mayo, en que estaba ya resuelta la cuestion de incompetencia por Gomez provocada, lo cual hallaba tambien contrario á lo dispuesto en el caso tercero del mismo art. 3.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847; segundo, que declarar sin un hecho es constitutivo de falta penable con arreglo al lib. 3.º del Código penal corresponde á los Alcaldes y sus Tenientes con apelacion á los Jueces de primera instancia, conforme á las reglas primera y undécima de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código; y tercero, que no habiendo dictado ni el Alcalde de Piélagos ni otra Autoridad del orden administrativo providencia alguna gubernativa, en ningun caso podria ya ser aplicable á este negocio el Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo teniendo presente, además de las disposiciones citadas, el párrafo veinticinco, art. 494 del Código penal, y no estimando el negocio hubiese fenecido ya por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, toda vez que apelada la providencia del Alcalde de 25 de Mayo, se hallaba nuevamente abierto el juicio hasta que recayese providencia definitiva.

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun los cuales los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscribir contenido de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad de propio orden alguna cuestion previa administrativa, y tampoco podrán suscribir competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el libro 3.º, tit. 1.º, art. 484, párrafo sétimo del Código penal, que castiga con las multas de arresto de 5 á 15 duros á los que con violencia entran á cazar ó pescar en lugar cerrado ó vedado: Visto el art. 495, párrafos veinticinco y veintiseis de los mismos libro y título del Código penal, que castigan con la multa de medio duro á cuatro al que entrase sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado, y al que infringiere las Ordenanzas de caza y pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra: Visto el art. 505, tit. 2.º del propio libro del Código penal, que establece que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa en leyes especiales, y las disposiciones del mismo libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que establece que los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, concocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal, y prescribe el libro y las actas que han de llevarse al efecto:

Vista la regla undécima de la misma ley, segun la cual de la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido:

Vistos los artículos 41 y 48, 51 y 53 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que establecen que en las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de Ordenanza, y nadie podrá hacerlo sin su licencia: que el modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativa, y que cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin

perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda, y que la pena general que se infrinjere de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será, además del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera; y si todavía se repitiese el delito, la justicia habrá de consultar al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga:

Vista la ley de 9 de Julio de 1856 que en su artículo 2.º encarga al Gobierno la puntual observancia del Real decreto citado de 3 de Mayo de 1834; que prescribe la policia y demás reglas para el ejercicio de la caza y pesca, tanto por los pueblos como por los particulares, interin no se prescribiesen otras, y en su art. 3.º establece que el conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia ó no observancia de lo prevenido en el artículo anterior corresponde á las Autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos contencioso-administrativos y los que por su índole correspondan á los Tribunales:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que permite al Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, los reglamentos de policia y Ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 en los pueblos que no lleguen á 5.000, y hasta 500 en los restantes; previniendo que si la infraccion ó falta mereciere por su naturaleza penas más severas, inscribirá la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Visto el art. 5.º, párrafos segundo y tercero de la ley de 2 de Abril de 1845 que se faculta á los Gobernadores de provincia para aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno, y para imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 4.000 rs., y en caso de insolubilidad la pena de detencion, sin que el término de esta pueda exceder nunca de un mes:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que determina en su disposicion primera que las faltas que, segun el Código penal ó las Ordenanzas ó reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en la ley para la ejecucion del mismo Código en su disposicion segunda; que las faltas cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa: que esté encomendada su represion; y en su disposicion 3.ª que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero artículo 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en Ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código:

Considerando: 1.º Que la providencia del Juez de primera instancia de Santander de 2 de Mayo último, en que dentro de la esfera judicial declaró que el hecho de que se trata era propio de juicio verbal de faltas, conforme á la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que se revocó el acuerdo de la Junta de ejecutores de que habla el párrafo tercero del art. 3.º tambien mencionado, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no habiendo fenecido con esa providencia el negocio, no puede obstar para que otra jurisdiccion distinta cual la administrativa reclame su conocimiento, promoviendo nueva cuestion de competencia de orden distinto, que ha de tramitarse y decidirse con arreglo á las prescripciones del propio Real decreto de 1847:

2.º Que el requerimiento de inhibicion ha estado por otra parte arreglado al primer período del párrafo primero del mismo art. 3.º del Real decreto de 1847, ya por tratarse del castigo de una infraccion cometida en materia de pesca, que es por regla general gubernativa, segun el Real decreto de 1834 y ley de 9 de Julio de 1856 que además se han citado, ya porque no resultando en ninguna de las pruebas de autos que la infraccion se haya cometido con violencia, no podria estimarse en ningun caso al acusado acreedor á la pena de arresto que prescribe el párrafo sétimo del art. 484 del Código penal, y cae de lleno bajo la jurisdiccion administrativa, aunque quieran aplicarse al hecho los demás artículos mencionados del libro 3.º del Código, relativos á las faltas en cuanto á pesca, conforme á lo que establecen los artículos 505 del mismo Código, 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, 5.º de la de 2 de Abril del propio año, y 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida por el Ministerio de Estado al de mi cargo, manifestando haberse estipulado con las Islas Jónicas la asimilacion de bandera en cuanto al pago de los derechos de puerto y navegacion, conforme previene el Real decreto de 3 de Enero de 1852. En su vista, S. M. ha tenido á bien disponer que desde 1.º de Enero del año próximo sean tratados en los puertos de la Peninsula é islas adyacentes los buques jónicos como los españoles, por lo que hace al cobro de los derechos indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E., núm. 4.931, de 10 del actual, en la que consulta si los terrestres que se presenten voluntarios para embarcar en los

vapores guarda-costas deberán ir á la capital del departamento para ser segunda vez reconocidos; y S. M. se ha dignado disponer que el reconocimiento para la aptitud fisica de los individuos terrestres que deseen ingresar en el servicio de los referidos buques, debe verificarse únicamente en las Comandancias de Marina respectivas, con intervencion del Comandante del buque ó del apostadero á que este correspondiera; si bien en las capitales de los departamentos tendrá lugar este acto en las Mayorías generales con conocimiento de los Comandantes de los trozos; debiendo en el primer caso embarcar desde luego el individuo reconocido como útil y dar cuenta inmediatamente el Comandante del vapor ó apostadero para que se le forme el asiento cual corresponde.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento con arreglo á su comunicacion citada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1860.

ZAVALLA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Diciembre 15. Desestimando instancia promovida por el Capitan del primer batallon del regimiento infanteria de Burgos D. Gonzalo Chacon y Lopez en solicitud de pasar al cuerpo de infanteria de Marina en su actual empleo.

Id. id. Concediendo autorizacion para presentarse á examen en el concurso de oposicion que ha de tener lugar en el Colegio Naval para ingresar como Cadete en el cuerpo de infanteria de Marina á D. José Bengoechea.

Id. 17. Facultando al Capitan general del departamento de Cádiz para admitir las proposiciones hechas por D. José Coussellero para salvar los restos del vapor Santa Isabel.

Id. 18. Aprobando los límites propuestos por el Comandante de Marina de la provincia de Almería para cada uno de los distritos de la expresada provincia.

Id. id. Resolviendo sean entregados á Lorenza Fernandez y otros 315 1/2 rs. fs. que dejó á su fallecimiento el marinerio Vicente Goas, siempre que acredite ser madre y heredera legítima de este.

Id. id. Disponiendo que el gremio propietario proceda al calamento de la almadraza de la Torre del Oro y Asperillo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en primera y única instancia se promovió ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, y de la otra D. Gabriel Diaz del Castillo, Subinspector médico de primera clase del cuerpo de Sanidad militar, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: La hoja de servicios del interesado, segun la cual la Junta de Clases pasivas le reconoció 29 años, 7 meses y 10 dias de servicios, tomando por sueldo regulador el de 24.000 rs. como Subinspector médico de primera clase, y eliminando de aquella el tiempo que estuvo de Cirujano en el regimiento provincial de Sevilla, la mitad del tiempo de campaña en la época de la última guerra civil, y los siete años de carrera:

Vista la instancia que con este motivo dirigió D. Gabriel Diaz del Castillo al Ministerio de Hacienda, en virtud de lo acordado de la Junta de Clases pasivas, y se le mandase abonar todo el tiempo que resultaba de su hoja de servicios, exponiendo que los dos años y ocho meses servidos en el provincial de Sevilla estaban probados con la hoja dada por el Sargento mayor del cuerpo, y visada por el Coronel, cuando por ascenso pasó al batallon de Africa; no presentando el nombramiento original por haberlo perdido con su equipaje en la accion de Alegria; que tambien le eran de abono los siete años de carrera, segun los Reales decretos orgánicos de 7 de Setiembre de 1846, 5 de Abril de 1853 y 12 del mismo mes de 1855; y que le eran igualmente los 6 años, 10 meses y 21 dias de campaña, mandados abonar en su totalidad á los individuos del cuerpo de Sanidad militar por los decretos citados, teniendo los requisitos prevenidos en las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1835, 11 de Noviembre de 1840 y 26 de Enero de 1849:

Visto el informe de la referida Junta expresando que le dedujo el tiempo que sirvió en el provincial de Sevilla, porque no lo justificaba segun previene la instrucion de 10 de Febrero de 1850: que de la mitad del tiempo de campaña lo hizo porque estaba prevenido para todos los individuos que sirven en cuerpos politico-militares; y de los siete años de carrera por lo mandado en los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1857 y 9 de Mayo de 1848, que consideraba como resolucion á la consulta que elevó en 19 de Octubre de dicho año de 1857 en el expediente de D. Sebastian Mesa y Nieto:

Vista la Real orden de 4 de Mayo de 1859 que de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó declarando que á Diaz del Castillo solo le eran de legitimo abono para su clasificacion 29 años, 7 meses y 10 dias de servicios, y que por ellos únicamente tenia derecho en jubilacion al haber anual de 14.400 rs. que le habia sido señalado:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de D. Gabriel Diaz del Castillo, pidiendo la revocacion de la citada Real orden, y que se declare que son de abono á su representado los 13 años y 5 dias de servicios que le fueron denegados, y que debe ser mejorado en el haber que ha disfrutado hasta el maximum de las cuatro quintas partes del sueldo desde el día de su jubilacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pretende se confirme la Real orden apelada:

Visto el escrito de la parte recurrente de 13 de Abril último, acompañando un ejemplar de la Gaceta oficial en que se publicó la ley de 20 de Marzo último, y manifestando: que siendo uno de los objetos de la demanda el abono de los siete años de carrera, habia quedado resuelto este extremo por el artículo 2.º de la referida ley; y pidió que se tuviera á su defendido por acogido á sus favorables efectos:

Visto el art. 2.º de dicha ley, que dice así: «A los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que estaban sirviendo en el ejército ó en la armada antes de expedirse el Real decreto de 20 de Diciembre de 1857 se les abonarán, para la clasificacion de derechos pasivos como años de servicios, los siete que por razon de estudios se les declararon de abono por el reglamento de 7 de Setiembre de 1846.»

Vista la instrucion de 10 de Febrero de 1850 acerca de las formalidades que deben llenar los individuos que soliciten ser clasificados:

Vistos los Reales decretos de 20 de Abril de 1845 y 20 de Octubre de 1855 sobre abono de tiempo de campaña:

Considerando que en el expediente de D. Gabriel Diaz del Castillo no se encuentra copia literal del nombramiento de Cirujano del provincial de Sevilla segun previene el art. 45 de la instrucion de 10 de Febrero de 1850, y hasta tanto que se verifique no puede ser de abono ese tiempo de servicio:

Considerando que el doble tiempo de campaña no corresponde por completo á este interesado como empleado politico-militar, puesto que por el citado Real decreto de 20 de Octubre de 1855 se mandan observar las mismas reglas establecidas en el de 20

de Abril de 1854 para el abono del tiempo servido en la guerra de la Independencia, y segun estas á los Cirujanos del ejército solo se les abonaba año y medio por cada uno de campaña:

Considerando que el art. 2.º de dicha ley es aplicable á D. Gabriel Diaz del Castillo por haber estado sirviendo en el cuerpo de Sanidad militar antes de expedirse el Real decreto de 20 de Diciembre de 1857, y no hallarse aun definitivamente clasificado á la fecha de su profligacion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casau, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en confirmar la Real orden de 4 de Mayo de 1859 respecto á no serle de abono á este interesado el tiempo que estuvo de Cirujano en el provincial de Sevilla, ni tampoco el doble tiempo de campaña en los términos que lo ha solicitado; declarando que no puede tener efecto por el respectivo á los siete años de carrera, los cuales deben serle de abono con arreglo á la ley citada.

Dado en Palacio á veintuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1860, en los autos de competencia, pendientes ante Nos entre los Jueces de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y el de igual clase de Alicante acerca del conocimiento de la demanda presentada ante el primero por el curador ad litem de Dolores Araño:

Resultando que D. José Araño y su sobrino D. Francisco Paris tuvieron sociedad de comercio establecida en la ciudad de Alicante bajo la razon de José Araño y Francisco Paris y compañía:

Resultando que en 27 de Mayo de 1854 otorgaron una escritura hallándose en la ciudad de Barcelona, por la que, expresando ser vecinos de Alicante, convino el primero en separarse de dicha sociedad, cediendo al Sr. Francisco Paris todos y cualesquiera capitales que se correspondiesen en ella, bajo las bases y condiciones que estipularon:

Resultando que por otra escritura de 2 de Junio siguiente vendió el Sr. José Araño á su citado sobrino Paris en precio de 20.000 rs., que confesó tener recibidos, la heredad que le pertenecía y designó, situada en el término de Alicante:

Resultando que habiendo fallecido D. José Araño el día 6 de Mayo de 1852 en la ciudad de Barcelona, presentó demanda el curador ad litem de su hija Dolores en 9 de Julio último ante el Juez de primera instancia de San Beltran de la misma ciudad; con la solicitud de que se declarase á dicha menor legítima heredera de su difunto padre D. José Araño, y como tal dueña y propietaria de todos los bienes y derechos de su herencia, la heredad que le pertenecía y designó, situada en el término de Alicante:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado, lo evacuó D. Antonio Sala pidiendo se le absolviera de ella; y que albrado el auto al Juez de primera instancia de Alicante para que hiciera cargo de su herencia, don Francisco Paris, pidió este ante el mismo Juez la revocacion de él, y que se oficiara al Juez exhortante para que se inhibiese del conocimiento, mediante á ejercitarse una accion real sobre bienes raíces, y otra personal al pedir la nulidad ó rescision de dos contratos; siendo por lo tanto innegable que su conocimiento pertenecia á aquel Juzgado con arreglo á los párrafos primero, segundo y tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y porque aun suponiendo que la accion al mismo como accion de herencia, correspondia tambien al mismo Juzgado, conforme á lo que dispone el párrafo cuarto del citado artículo, toda vez que en su jurisdiccion radicaba la finca que se reclamaba, y en su capital tenia el demandado su domicilio:

Resultando que oficiado de inhibicion el Juez de Barcelona, se opuso á ella y declaró competente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5.º de la ley citada; por tratarse de un juicio universal de petition de herencia, hallarse en aquella ciudad las cosas de la misma y dominio de los dos de los tres demandados, y no poder por tanto dividirse la contenciosa de la causa:

Y resultando que, susanciada la competencia, han remitido ámbos Jueces sus respectivas actuaciones para la decision de este Tribunal Supremo:

Vistas, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la cuestion de competencia se ha fijado sobre las acciones deducidas contra D. Francisco Paris; que estas son una real y otra personal; y que segun lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil el conocimiento de ambas corresponde al Juez de primera instancia de Alicante; porque lo es el lugar en que radica la finca reclamada y del domicilio del demandado, en el que se verificó su emplazamiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Juez competente para conocer de la demanda interpuesta contra Francisco Paris, sobre nulidad ó rescision de los contratos que comprenden las escrituras de 27 de Mayo y 2 de Junio de 1854, lo es el de primera instancia de Alicante, al que se remitan los autos para que, desahucando ó testimoniando lo conducente, proceda con arreglo á derecho, y devuelva, con el propio fin, las restantes actuaciones al del distrito de San Beltran de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha; y á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zubiega.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Roldán de Zorzagaya.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa; Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Tribunal.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—José Calatrabeño.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Loterías.

Habiendo dado parte el Administrador de la renta en Alhama, de no haber recibido dos billetes para el sorteo que se celebrará el día 23 del actual, con la numeracion que á continuacion se expresa, y que se le remita en 14 de Noviembre último, esta Direccion general ha acordado que los referidos dos billetes queden nulos y de ningun valor ni efecto, segun lo dispuesto en el artículo 29 de la instrucion de la renta.

Y con el fin de que conste el extravío del pliego que

50 años de meteorología, ora en el edificio en que está situado el Observatorio, ora en la Universidad, ó en cualquier otro establecimiento público con acuerdo en este último caso del Gobernador Capitan General como Vice-Real Patrono de estudios. Evacuará tambien los informes que el Gobierno le pida, y se encargará de las observaciones y trabajos especiales que le encomiende.

Art. 25. Siempre que por alguna acontencimiento especial que interese á la ciencia disponga el Gobierno que el Director haga viajes á cualquiera de las naciones de Europa ó América, ó al interior de la Isla, el Director está obligado á prestar este servicio.

Art. 26. En estos casos recibirá una gratificacion de viaje, que se señalará segun la importancia que aquellos tengan.

Art. 27. Tambien podrá el Director, por amor á la ciencia ó por considerarlo conveniente para el estudio de las variaciones atmosféricas y demás ramos de ella, solicitar una salida anual á algun punto de Europa, América ó del interior de la Isla.

En este caso deberá explicar su pensamiento en el escrito solicitando la autorizacion al Gobernador Capitan General, el cual resolverá oyendo á la Sociedad Económica.

Art. 28. Para estos viajes no se abonará la gratificacion que se refiere el art. 26, pues deberá ser de cuenta del Director.

Art. 29. Las ausencias del Director no deberán dilatarse por más de cuatro meses y solo podrán exceder de este tiempo cuando la comision sea por encargo especial del Gobierno.

Art. 30. Siempre que el Director haga una excursion científica, presentará á vuelta una memoria circunstanciada de cuantas observaciones y trabajos haya practicado.

CAPITULO III.

De los Ayudantes.

Art. 31. El Ayudante primero será nombrado por el Gobierno á propuesta del Gobernador Capitan General, oyendo al Director del Observatorio, y el segundo á propuesta de este por el Gobernador Capitan general.

Art. 32. Los Ayudantes estarán á las inmediatas órdenes del Director, y le sucederán por el orden jerárquico establecido para los demás funcionarios públicos.

Art. 33. Los Ayudantes, además de practicar cuantos trabajos les ordene el Director como Jefe superior de los mismos, le auxiliarán en las observaciones horarias y en cuantas operaciones exijan la presencia de dos observadores de día ó de noche, ya simultáneamente en una misma localidad, ya en puntos diversos.

Art. 34. Tambien estará á cargo de los mismos el atender á la parte mecánica de los aparatos gráficos, cuidando de que funcionen con regularidad.

Art. 35. Reducirán á cifras cada veinte y cuatro horas las observaciones horarias que suministran las curvas del ananómetro, del barómetro y del termómetro gráficos, comparando estos resultados con el de los demás instrumentos, agrupando el conjunto considerable de observaciones hechas diariamente por medio de estados numéricos diferentemente combinados, consignando despues en otros registros las deducciones teóricas que de ellas se hubieran sacado; y finalmente, poniendo estas indicaciones en paralelo con las de los dias anteriores y siguientes, todo con el objeto de seguir la marcha de cada fenómeno ó del conjunto de ellos en sus diversas evoluciones horarias, mensuales, anuales y hasta seculares.

Art. 36. Será circunstancia necesaria que por lo ménos uno de los dos Ayudantes sepa escribir al dictado en lengua francesa é inglesa para llevar la correspondencia del Director, ó tomar copia de las cartas escritas por el mismo.

Art. 37. Los Ayudantes alternarán en el servicio de noche segun lo acuerde el Director.

CAPITULO IV.

Del portero.

Art. 38. El portero-consejero será nombrado por el Gobernador Capitan General, á propuesta del Director.

Art. 39. Tendrá su residencia fija en el Observatorio, y será responsable de que nada penetre en el local de las operaciones científicas sin permiso del Director.

Art. 40. Estará á su cuidado la parte material de limpieza de instrumentos, en la forma que se le prevenga por el Director y por los Ayudantes.

Art. 41. Vigilará por todos los efectos del Observatorio, segun es consiguiente al cargo que desempeña.

Art. 42. Estará á su cuidado el alambreado y todas las demás faenas materiales que le encargue el Director y sus Ayudantes, que resulten de la consignacion para gastos de material se aplicarán á la mejora de los instrumentos y á la compra de dichos nuevos, debiendo ser propiedad del Observatorio todo cuanto se adquiera, y remitir un duplicado del inventario de la existencia de instrumentos y aparatos á la Direccion general de Ultramar.

Art. 43. La compra de instrumentos y aparatos deberá justificarse con el correspondiente cuenta de su inversion, remitiendo igualmente un duplicado á la Direccion general de Ultramar.

Art. 45. Será objeto de un reglamento formado por el Director y aprobado por el Gobernador Capitan General, cuando concierne al régimen interior del establecimiento.

Madrid 8 de Diciembre de 1860.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Diciembre 8. Real orden aprobando, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto de prolongacion de la calzada desde el pueblo del Calvario á de Managua, como continuacion de la carretera de Santiago, y su presupuesto de 45.428 ps. fs.

Id. id. Denegando la peticion de convertir en anónima la sociedad colectiva formada para construir y explotar la plaza del mercado de Cárdenas, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado.

Id. id. Aprobando, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto de sustituir con madera dura el adoquinado de granito del pavimento del segundo tringlado del muelle de Matanzas, y su presupuesto ascendente á 9.895 ps. fs. 3 rs.

Id. id. Aprobando, de conformidad con lo informado por la misma Junta, el proyecto de construccion de un puente en Saguá la Chica, y su presupuesto de 15.543 pesos fuertes 3 1/2 rs.

Id. id. Disponiendo que el sueldo de delineante de la Inspeccion de Obras públicas del departamento oriental sea el de 960 ps. fs., en vez de 720 que actualmente disfruta.

Id. id. Aprobando, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto de embarcadero, aduana y armamento de limpieas



gar el día 4 del próximo mes de Enero, á las once de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial. Madrid 17 de Diciembre de 1860.—Juan Manuel Aguado. 6238

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendado por el Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se llama á los que se crean con derecho á 4.514 reales de pensión principal á favor del mayorazgo de Diego Peralta, y el otro de igual principal á favor de las memorias de Alvarez Peralta, que ámbos gravan, entre otras fincas, el solar de la casa calle del Rio, núm. 4 antiguo, 17 moderno, de la manzana 553, de que se ha dado posesion judicial á D. Joaquín Andrade y Vargas, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente inclusive de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial comparezcan en dicho Juzgado á deducirlo en forma; con prevención de pararse en otro caso el perjuicio que haya lugar. Madrid 4.º de Diciembre de 1860.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon. 6239

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendado por el Escribano, se cita, se llama, y emplaza por medio del presente edicto al poseedor del vínculo fundado por Doña María Cigales, ó á cualesquiera otras personas que se crean con derecho á un censo que se dice impuesto á su favor por 4.410 rs. de capital por escritura de 8 de Enero de 1.707 ante Juan Arroyo de Arellano, para los registros de Manuel Fernandez Sotelo, Escribano de esta corte, sobre una parte de casa que en el día está incluida en la calle de San Pedro de esta villa de Madrid, señalada con el núm. 3 antiguo, 4, 3, 5 y 7 modernos de la manzana 259, para que al término de 15 días, comparezcan en el Juzgado de S. S. y mi Escribanía á usar del que les asista; bajo apercibimiento de que no haciéndolo pasado dicho término, se procederá á lo que haya lugar con arreglo á las leyes. Madrid 17 de Diciembre de 1860.—Lic. José García Lastrá. 6240

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita, y emplaza á D. Gustavo Barón, hijo, vecino de esta corte, que ha vivido en la calle del Caballero de Gracia, núm. 2, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente anuncio, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla á responder á los cargos que le resultan de la causa criminal que se instruye contra el mismo á instancia de D. Nicolás Cabanilles por esta; en la inteligencia que de no realizarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 6238

D. Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Madrid, á Pablo Pérez, vecino de la villa de Fuente el Saz, á quien sigo causa, en unión de su madre Guillerma Lopez Cañadillas, por estas, para que dentro de dicho término se presente en esta corte; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, continuándose la causa en su rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 15 de Diciembre de 1860.—Justo Diaz Gallo.—Por mandado de S. S., Gregorio Azafra. 6244

## CORTES.

### SENADO.

PRESENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 18 de Diciembre de 1860.

Se abrió á las dos y treinta y cinco minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. Se leyó, y pasó á las secciones para nombramiento de comisión, el proyecto de ley remitido por el Congreso de S. S., Diputados relativo á fijar los gastos é ingresos del Estado para el año de 1861.

### ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de ley de ascensos militares.

Entrándose en la discusión del capítulo 6.º, cuyo epígrafe era «De los ascensos en los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros», leyóse el art. 4.º, y decía así: «Los ascensos en las diferentes clases de estos cuerpos se verificarán:

1.º De Cadete ó alumno á Teniente, con arreglo á las censuras académicas de sus estudios en la respectiva Escuela.

2.º De Teniente á Brigadier inclusive por antigüedad.

Relativamente á este artículo presentó el Sr. Sanz una enmienda concebida en los términos siguientes: «Después de las palabras alumno á Teniente, se añadirá: Subteniente y.—En lugar de la palabra Brigadier, se pondrán las de Mariscal de Campo.»

El Sr. INFANTE (de la comisión): La comisión admite esta enmienda.

Acto continuo se leyó otra del Sr. LUXÁN, la cual decía así:

«El ascenso de Cadete ó alumno á Teniente, con arreglo á las censuras académicas de sus estudios en la respectiva escuela.

«En Estado Mayor, de Teniente á Brigadier, por antigüedad.

«En Ingenieros, de Teniente á Mariscal de Campo, por antigüedad.

«En Artillería, de Teniente á Coronel inclusive, por antigüedad.

«De Coronel á Brigadier Jefe de escuela, por elección del centro arriba de las escalas.

«De Brigadier Jefe de escuela á Mariscal de Campo Subinspector, por antigüedad.»

En su apoyo dijo:

El Sr. LUXÁN: Como la comisión, por razones que respeto, cambia en este artículo el sistema de ascensos respecto al cuerpo de Ingenieros, y aun más radicalmente respecto al de Artillería, haciendo un mal á la buena constitución facultativa de estos cuerpos, el Senado me permitirá que exponga las razones en que se apoya mi enmienda; y si las cree atendibles, le ruego se sirva tomarlas en consideración.

Grave es variar un instituto del ejército que viene largos años marchando de la misma manera, verificándolo así en tiempo de paz como en el de guerra, sin experimentar dificultad alguna.

Para apreciar bien las razones que me mueven, se funda, es necesario considerar la vida, la instrucción y las condiciones particulares de cada uno de los institutos facultativos del ejército.

El Estado Mayor no es más que el medio directo de comunicación entre el Jefe, General de un ejército, con las diversas partes que constituyen á este: así que, los Oficiales de Estado Mayor son todos muy semejantes en sus funciones, salvo el Jefe de ese mismo Estado, el cual, como pensamiento vivo que es del General en Jefe, debe tener toda su confianza, recayendo por eso su nombramiento indistintamente en un Jefe de las diversas armas del ejército. De aquí que los ascensos de Estado Mayor sean por antigüedad hasta el empleo de Brigadier; razón por la cual no altero lo que la comisión propone respecto á que en el Estado Mayor se ascienda por antigüedad.

Fijémosnos ahora en el cuerpo de Ingenieros, que tiene muchos puntos de contacto con el Estado Mayor. En él no se manda tropa, no pudiendo considerarse como tal á los soldados de Ingenieros, sino como obreros del ejército con su zapapico y su pala: así que, el Oficial de Ingenieros es un arquitecto militar que dirige la construcción de las obras necesarias en la guerra. Considerando yo, pues, al cuerpo de Ingenieros casi igual al de Estado Mayor, tampoco altero la prescripción de que el ascenso sea por antigüedad desde Teniente hasta Mariscal de Campo.

Relativo á la artillería, debo decir que este cuerpo es enteramente diferente de los anteriores. Sus individuos son soldados que conducen sus baterías á la guerra con ingenieros constructores, manejando desde el espeque, y con el cual se mueve el cañón, hasta la bayoneta y el fusil. A la ciencia que posee dicho cuerpo está confiada la construcción de las armas, sin las cuales es inútil el valor; siendo tantos los estudios que abraza la carrera de artillería, que la vida de un hombre no es bastante para aprender todas las materias que comprende.

Como ya he indicado en otra ocasión, hay en artillería individuos que, aficionados á la industria más que á otra clase de oficios, se dedican á las fábricas; otros que se consagran á las ciencias, y otros á otros ramos diversos, siendo muy pocos los que pueden abrazar en general todos los conocimientos que se requieren para llegar al mando en su arma. Por estas razones, si bien se halla

establecido el ascenso por antigüedad hasta la clase de Coronel, en cuanto al empleo superior establece la Ordenanza especial del arma que sea por elección entre los Coronales. Yo no encuentro el motivo de cambio que se propone en el sistema de ascenso de Coronel á Brigadier en artillería, concediendo hoy á la elección lo que hasta el día se ha dado á la antigüedad.

De esto puede inferirse que la comisión cree que todos los Coronales de artillería son aptos para mandar ese cuerpo; pero es eso posible? Yo, que he estado en el cuerpo de artillería, tengo razones para creer que no; y por eso entiendo que el ascenso por antigüedad de Coronel á Brigadier no puede en esta arma dar buen resultado, porque forzosamente irán ocupando ese empleo todos los que vayan llegando á Coronales, y no todos ellos reunirán la vasta instrucción y las dotes de mando necesarias para desempeñar bien el cargo de Brigadier.

Días pasados indicó la comisión que existía el pensamiento de mejorar este instituto del ejército; pero yo supongo que esa mejora se reducirá á una distribución más acomodada de los departamentos que hoy existen, y que en consecuencia podrá aumentarse el número de Oficiales generales; mas como estos han de salir de la clase de Coronales, siempre encuentro el mismo inconveniente. ¿Qué necesidad hay de alterar la marcha regular que hasta ahora viene siguiendo el cuerpo de artillería con su ascenso por elección para el empleo de Brigadier? ¿Ha ocurrido hasta ahora algún inconveniente ese sistema? No, pues á qué mudarlo? Yo, señores, soy progresista y deseo que siga la marcha de la humanidad, y que se acepten todos los adelantos que vayan haciéndose; mas á pesar de eso, es tal mi convicción en lo que digo respecto al arma de artillería, que siempre me opondré á que se toque una institución como esa, que cumple tan bien y con tan buen resultado el objeto de su instituto, sin que nadie pueda decir lo contrario.

Al fin, pues, creyendo yo útil á mi país lo que propongo en mi enmienda, ruego al Senado que se sirva tomarla en consideración.

El Sr. MARQUÉS DE LA HABANA (de la comisión): Tengo un gran sentimiento en combatir al Sr. LUXÁN, á quien profeso alta estimación por todas sus circunstancias. Hemos sido compañeros en el cuerpo de artillería, y ámbos tenemos el mismo celo por los intereses de ese instituto y por que conserve su elevada índole; pero tenemos la desgracia de no ver la cuestión de la misma manera, y ya desde el principio de esta discusión me ha dirigido S. S. severos cargos, suponiendo no haber yo comprendido bien los legítimos intereses del cuerpo á que me refiero.

La idea constante del Sr. LUXÁN es y ha sido que, habiendo prestado grandes servicios ese cuerpo facultativo, no se debía tocar á su organización. Al expresarse en esos términos, no se ha fijado el Sr. LUXÁN en que discutimos una ley de ascensos militares, por lo cual, estableciéndose en ella ciertos principios capitales, hay que armonizar con ellos la manera de ser de todos los institutos que componen el ejército.

El cuerpo facultativo viene en posesión de un dualismo que no era común á las demás armas. Contaba por una parte con seguridad completa en su carrera, y por otra con la recompensa de servicios en la elección; pero cuando se ve que ese sistema ha producido en él hasta hoy buenos resultados, es forzoso, sin embargo, que ahora se altere como consecuencia precisa de uno de los principios cardinales consignados en el proyecto de ley que discutimos: tal es el de que no se conceda empleo alguno sin vacante, á lo cual es ciertamente contrario el dualismo que existe.

«Defiendo el Sr. LUXÁN este dualismo? Seguro es que no se atreverá á sostenerlo, puesto que, por el contrario, dijo antes de un modo explícito que era enemigo de los grados, que no quería Oficiales mentira. Pues bien: desapareciendo ese dualismo del cuerpo facultativo, sus condiciones tienen que cambiar necesariamente. Por esta razón, cuando en la comisión se trató de la organización de los cuerpos facultativos, creyó necesario sostener en ellos el principio de rigurosa antigüedad. Yo no comprendo el sistema de ascensos sin la elección; pero como comienzo los cuerpos facultativos en España, y sé hasta qué punto adoran el principio de antigüedad, por ser lo que sostiene el buen espíritu de esos mismos cuerpos, no podía yo suscribir una cosa que contrariase esa respetable opinión, y ante ella he hecho el sacrificio de mi principio general.

Hechas estas observaciones, vengo á la enmienda del Sr. LUXÁN. Como que S. S., partidario del ascenso por antigüedad, venga proponiendo la elección para el ascenso de Coronel á Brigadier de artillería, haciendo un cargo á la comisión porque no establece para el ascenso de Coronel á Brigadier en la misma arma lo propio que respecto al ascenso de Teniente á Capitán en las armas generales. Al discutirse el art. 33 del proyecto explico ya la comisión los fundamentos que tenía para dar en el ascenso de Teniente á Capitán una parte á la elección; y ahora manifestará las especialidades y razones que justifican el sistema de antigüedad relativamente al ascenso de Coronel á Brigadier en el arma de artillería.

Sostiene el Sr. LUXÁN que el ascenso á Oficial general de dicha arma debe ser por elección, indicando que de ese modo ascenderá aquel Coronel que entre los de su clase reuna más conocimientos y más dotes de mando. Pues bien: si S. S. cree fácil conocer completamente la superioridad de un Oficial en el empleo de Coronel para salir á Brigadier, yo creo que lo mismo puede conocerse en las demás clases inferiores; y sin embargo, S. S. no propone el sistema de elección para sus ascensos. La comisión cree que todos los Coronales de artillería son aptos para el cargo de Brigadier, y en consecuencia propone el ascenso por elección para este cargo por la razón ya dicha de la organización que se ha dado á esta clase, donde estaban los Jefes de escuela. ¿Cree entre tanto el Sr. LUXÁN que no habrá en artillería otros Brigadieres que los Jefes de escuela? ¿No será posible establecer en esa arma grandes centros de instrucción? ¿No lo que haya Comandantes generales de artillería en las provincias?

Dice empero el Sr. LUXÁN que el pensamiento de la comisión no ha de ser favorable á los cuerpos facultativos, ni ha de influir en bien del arma. La comisión cree, por el contrario, que á consecuencia de esta ley será más conocida el número de Oficiales generales, pues los Coronales no saldrán á Jefes de escuela, ni los Brigadieres á Subinspectores, sino que aquellos saldrán á Brigadieres y los demás quedarán como Oficiales generales de cuartel; y como habrá muchos Brigadieres que prefieren su retiro á estar de cuartel, habrá más vacantes en su consecuencia, y será más notable el movimiento de la escala en la clase de Oficiales de los cuerpos facultativos.

Demostro, pues, que lo que propone el Sr. LUXÁN en su enmienda no es más ventajoso que lo que contiene el artículo, en el cual se manifiesta consecuentemente la comisión con el principio del ascenso por antigüedad para los cuerpos facultativos hasta la clase de Brigadier, principio adoptado por unanimidad, la comisión concluye repitiendo que no puede admitir la enmienda del señor LUXÁN.

El Sr. LUXÁN: No debe extrañarse que haya defendido yo el ascenso por antigüedad respecto á unas clases, y que ahora proponga la elección para el ascenso de Coronel á Brigadier de artillería, porque además de las razones especiales que existen respecto á los Brigadieres de esta última arma, ya he manifestado en otra sesión que estoy por el sistema misto respecto á ascensos. Lo que debe causar extrañeza es lo que ha dicho el señor General Cechón, el cual, siendo tan partidario del sistema de elección, no lo conserva para el ascenso de Coronel á Brigadier de artillería.

El Sr. PRESIDENTE: Suplico al Sr. Senador que se limite á rectificar, puesto que ha de tener ocasión de hablar en contra del artículo, y entonces podrá decir lo que tenga por conveniente.

El Sr. LUXÁN: Creía que no me salía de la rectificación; pero no quiero molestar más al Senado, ni tampoco dar lugar á que vuelva á llamarme á la cuestión el Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. LUXÁN comprenderá en su buen juicio que debemos sujetarnos al reglamento.

Sin más debate preguntó al Senado si tomaba en consideración la enmienda del Sr. LUXÁN, y el acuerdo fué negativo.

El Sr. INFANTE: Desechada por el Senado la enmienda del Sr. LUXÁN, la comisión debe manifestar que de la enmienda del Sr. Sanz no puede admitir sino la primera parte.

Consiguientemente á esta declaración, abrióse discusión sobre el art. 40 con la primera parte de la enmienda del Sr. Sanz; y no habiendo quien pidiese la palabra, se puso á votación acto continuo.

El Sr. MARQUÉS DE ZORNOS (de la comisión, para votar): Entendáse que estamos tratando de una cuestión para tiempo de paz, sin que esto prejuzgue lo que pueda resolverse respecto á tiempo de guerra. Con esto quedó aprobado.

En seguida se leyó el art. 41, y decía así: «Los Oficiales procedentes de la clase de tropa del arma de artillería, cuya carrera en el cuerpo termina en la de Capitán, ascenderán en lo sucesivo al empleo de Comandante de Tropa en el Estado Mayor, en el caso de que, cuando cuenten ocho años de efectividad en el otro cuerpo, buenas notas, sujetándose para su calificación y ascensos á las reglas establecidas en esta ley para las correspondientes clases en las armas de infantería y caballería del ejército.»

Relativamente á este artículo presentó el Sr. Messina la siguiente enmienda:

«Los Oficiales procedentes de la clase de tropa del arma de artillería, cuya carrera en el cuerpo termina en la de Capitán, optarán en lo sucesivo á inmediato empleo en la Comandancia de Tropa en el Estado Mayor de plazas en las vacantes que correspondan al turno de ingresos.»

El Sr. MESSINA: Deseo saber si la comisión admite esta enmienda.

El Sr. MARQUÉS DE LA HABANA: La comisión tiene el sentimiento de decir que no puede admitirla.

Consiguientemente á esta declaración, hizo uso de la palabra para apoyar la enmienda, y dijo así: «El Sr. MESSINA: Mi objeto es poner en armonía este artículo con el principio ya establecido en la ley, de que no se dará ascenso sin vacante. Dice el art. 41 que los Oficiales procedentes de la clase de tropa del arma de artillería, cuya carrera en el cuerpo termina en la de Capitán, ascenderán en lo sucesivo al empleo de Comandante de Tropa en el Estado Mayor de plazas en las vacantes que correspondan al turno de ingresos. Y si no hay vacante, ¿se faltarán la ley? De aquí proponer yo, en vez de ascenderán, la palabra optarán, con el objeto de hacer conciliable este artículo con el 4.º ya aprobado.»

El Sr. MARQUÉS DE LA HABANA: Una de las cuestiones más graves que ha tenido que resolver la comisión ha sido la de recompensas á la benemérita clase de la escala práctica de artillería, porque no hay justicia para que los demás individuos procedentes de la clase de tropa en dicha arma puedan optar hasta los últimos grados de la milicia, mientras los que han entrado en la escala práctica, y no por su voluntad, terminan su carrera al llegar á Capitanes. Es verdad que existe al parecer una razón fuerte contra el artículo: la de cómo ascenderán esos individuos si no hubiere vacante; pero esto debe considerarse como una excepción del principio general que la misma ley establece, entendiéndose que al pasar esos individuos al Estado Mayor de plaza entrarán en la primera que ocurra si no hay vacante de Comandante.

El Sr. MESSINA: Yo no me opongo á que se recompense la benemérita clase de la escala práctica de artillería: solo tengo por objeto en mi enmienda que el artículo 41 esté en armonía con el 4.º.

Sin más debate preguntó al Senado si tomaba en consideración la enmienda del Sr. Messina, y el acuerdo fué negativo.

El Sr. PRESIDENTE: Abrese discusión sobre el artículo 41.

El Sr. LUXÁN: No trato de encarecer el mérito de la respetable clase de la escala práctica de artillería, porque es bien conocido; lo único que voy á hacer ver es lo poco que se le concede en el art. 41. En esa clase existen hoy 18 Capitanes, de los cuales el más moderno tiene 50 años. Supongo que de aquí al año 65 podrán ascender los 18 Tenientes que hoy existen en el Estado Mayor de plaza, y añadiéndoseles cuatro hasta que asciendan, son 58; es decir, la edad marcada para el retiro á los Oficiales de Estados Mayores de plaza: los Capitanes, pues, no tienen porvenir.

Tenientes: el más moderno cuenta 40 años; y suponiendo que asciendan los 18 Capitanes, á este empleo subirán 18 Tenientes; la edad de estos, por término medio, es la de 44 ó 45 años, y en el término de cuatro que tardan en ascender, según el cálculo relativo á los Capitanes, son 48 ó 49, más los ocho que se requieren de efectividad en el empleo de Capitán, sumando todo casi los 58, edad del retiro.

Subtenientes: edad media 33 años; saliendo 18 Tenientes á Capitanes, subirán 18 Subtenientes á Tenientes dentro de cuatro años, y no podrán ascender á Capitanes hasta que pasen los ocho que han de contar de efectividad que asciendan. Es decir, señores, que en 55, pero á los 54 se retiran, y no pueden ya llegar á ser Comandantes.

Pero hay otra circunstancia. El art. 63 de esta ley previene que no pueda pasar á Ultramar ningún Subalerno que exceda de 35 años, ni ningún Capitán que pase de 40; y por consiguiente, con arreglo á esta circunstancia, ningún Oficial de los que nos ocupamos puede pasar á Ultramar. Es decir, señores, que la salida que se les procura es completamente ilusoria. Conviene, pues, que este artículo se armonice con las demás disposiciones de la ley, removiendo los obstáculos que pesan sobre la desgraciada clase de los Oficiales prácticos de artillería, y mucho más teniendo en cuenta que por la diferente índole de las compañías prácticas se les exige hoy á sus Oficiales una instrucción que antes no necesitaban.

El Sr. LUXÁN: Bien sé que esta cuestión es complicada y difícil de resolver; pero por lo mismo es preciso abordarla, porque las dificultades deben atacarse de frente, y por lo tanto recomiendo al Gobierno y á la comisión que mediten detenidamente sobre este asunto.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Recomienda el Sr. LUXÁN al Gobierno que orille las dificultades que presenta la resolución de la cuestión relativa á los Oficiales prácticos de artillería; pero cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Oficiales? Pues si nada de esto quiere S. S., claro es que en el cuerpo de artillería no hay porvenir para esa benemérita clase. Por otra parte, ¿quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos se retiren al Ultramar? ¿Quiere que se retiren al Ultramar, cuando S. S. no lo ha hecho á pesar de haberlo pasado bien, prueba es de que el asunto es muy difícil si no imposible. La razón es muy sencilla. ¿Quiere el Sr. LUXÁN que los Oficiales prácticos entren en las escalas de su cuerpo y asciendan? ¿Quiere que sin entrar en ellas se creé cierto número de plazas de Jefes para esos Of